

Introducción general: en la polémica del *fracking*

FERNANDO LÓPEZ RAMÓN

Sumario.—1. LA LIMITADA INCORPORACIÓN DE LOS INTERESES AMBIENTALES EN LA POLÍTICA MINERA ESPAÑOLA.—2. LAS CARENCIAS EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL *FRACKING*.—3. OTROS PROBLEMAS; EN ESPECIAL, LAS MINAS DE ALMADÉN TRAS EL CONVENIO DE MINAMATA.

* * *

Entre los variados problemas ambientales que se plantean en los análisis del Observatorio este año, vamos a destacar los relacionados con la minería. Las actividades extractivas pueden determinar contaminaciones persistentes en el agua, el aire, el suelo, la fauna, la flora, el paisaje y los ecosistemas, determinando incluso riesgos sanitarios para la población humana a través de la cadena alimentaria. No es por tanto extraño que en los estudios se recojan normas, planes, sentencias o casos que ponen de relieve esa relación conflictiva entre los intereses mineros y los ambientales. Aquí vamos a dar cuenta del escaso alcance del proceso de renovación de la legislación minera española conforme a los intereses ambientales, cuyas carencias se ponen de relieve en la reciente polémica sobre el empleo de la agresiva técnica abreviadamente identificada en inglés como *fracking* y también en otros supuestos.

1. LA LIMITADA INCORPORACIÓN DE LOS INTERESES AMBIENTALES EN LA POLÍTICA MINERA ESPAÑOLA

La preocupación por los problemas ambientales no se introdujo en la legislación minera hasta la vigente Ley de Minas de 1973, donde cabe identificar en tal sentido elementos como los siguientes: a) la previsión de una reglamentación de las condiciones de protección del medio ambiente, “que serán imperativas en el aprovechamiento

de los recursos objeto de esta ley” (artículo 5.3); b) las diversas referencias, en el régimen de utilización de los diferentes recursos mineros, a las medidas de protección del medio ambiente que han de incluirse en la correspondiente autorización o concesión [artículos 17.2, 20.2.a), 32.2, 34.3, 66 y 69] y cuyo incumplimiento puede determinar, además de la imposición de sanciones pecuniarias, la suspensión de la actividad y la declaración de caducidad del correspondiente título minero; c) la potestad de imponer la explotación mediante cotos mineros cuando la falta de unidad en el aprovechamiento afecte negativamente al medio ambiente (artículo 110.1); y d) el sometimiento de las operaciones de preparación, concentración y beneficio de minerales a la cláusula de protección ambiental (artículo 112).

Esa importante incorporación de exigencias ambientales al texto legal ha tardado mucho, sin embargo, en empezar a impregnar las actuaciones de la Administración minera. Cabe así recordar que la aprobación de la Ley de Minas de 1973 coincidió temporalmente con una gran crisis energética a la que probablemente puede achacarse el inicial fracaso de las medidas de protección ambiental que hemos recordado. Por ello, en lugar del decreto determinando las condiciones de protección ambiental de los aprovechamientos mineros, se dictó la Ley de Fomento de la Minería de 1977, que, desplazando las preocupaciones ecológicas, dio mayor relevancia al abastecimiento de las materias primas minerales requeridas por la industria española.

La aprobación de la Constitución española, incluyendo un decidido compromiso general con la protección del medio ambiente (artículo 45), no determinó un cambio inmediato en el ámbito minero. La actitud contemporizadora frente a las exigencias de tutela ambiental se encontraba muy extendida en la sociedad y particularmente en la cultura jurídica. Así lo vendría a demostrar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la época dando preferencia a los aprovechamientos mineros frente a la protección de la fauna (Sentencias de 19 junio 1979 y 29 mayo 1980), los intereses agrarios (Sentencia de 2 abril 1980) o en general los intereses ambientales, pues, como se decía en la Sentencia de 21 de octubre de 1983:

“...la conservación del medio ambiente es por supuesto alegación insuficiente por sí sola para anular una concesión de explotación minera, puesto que la propia naturaleza de este tipo de trabajos necesariamente ha de implicar una alteración ecológica y modificaciones del entorno donde está situada la misma, cuya concesión cumple también las miras sociales de las necesidades colectivas satisfechas por la extracción de mineral.”

Una de las primeras reacciones frente a tan débil consideración de las necesidades ambientales provino de Cataluña, donde se aprobó la Ley 12/1981 con la finalidad de proteger los espacios y recursos naturales alterados por actividades extractivas. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma fue en buena medida desestimado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982, de 4 de noviembre, donde se sientan las bases conceptuales de la moderna implicación ambiental de la legislación minera:

“El artículo 45 [de la Constitución] recoge la *preocupación ecológica* surgida en las últimas décadas en amplios sectores de la opinión que se ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la ‘utilización racional’ de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como a cualquier otro sector económico, y suponen, en consecuencia, que no es aceptable la postura del representante del Gobierno, repetida frecuentemente a lo largo de sus alegaciones, de que exista una prioridad absoluta del fomento de la producción minera frente a la protección del medio ambiente. Recuérdese también que la ‘calidad de vida’ que cita el artículo 45, y uno de cuyos elementos es la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla, está proclamada en el preámbulo de la Constitución y recogida en algún otro artículo, como el 129.1. Sin embargo, debe advertirse que la Constitución impone asimismo ‘el deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos’ (artículo 130.1), deber al que hace referencia el artículo 55.1 del Estatuto de Cataluña. Ese desarrollo es igualmente necesario para lograr aquella mejora. La conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico.” (FJ 2)

Casi al mismo tiempo, siguiendo la estela catalana, se aprobaba el Real Decreto 2994/1982, con normas para la restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas, y después el Real Decreto 116/1984 relativo específicamente a los planes de restauración en las explotaciones de carbón a cielo abierto. Ambas disposiciones están derogadas por el Real Decreto 975/2009 (modificado por Real Decreto 777/2012), que incorpora las obligaciones establecidas en la Directiva 2006/21/CE. Se trata de reaccionar, así, ante diversas catástrofes mineras como la de Aznalcóllar (1998), ordenando los planes de restauración y otras medidas para prevenir o reducir los efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana derivados de la gestión de residuos de industrias extractivas. La simultánea aprobación del plan de restauración minera, cuando sea exigible, es condición de validez de la correspondiente concesión de explotación del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo 3356/1999, de 17 de mayo). También en línea con las nuevas exigencias de compatibilizar minería y medio ambiente, cabe destacar la aprobación por Galicia de la Ley de Ordenación de la Minería de 23 de mayo de 2008.

Por otra parte, como consecuencia asimismo del ingreso en la Comunidad Europea, se reguló el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que estaba llamado a desempeñar un importante papel en la materia (Real Decreto legislativo 1302/1986). No obstante, sólo tras sucesivas reformas de ese marco legal producidas como consecuencia de los impulsos de la Comunidad Europea (especialmente a partir de la Directiva 97/11/CE), ha podido llegarse a la vigente exigencia de observar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dentro de los procedimientos de

autorización o concesión de las principales explotaciones mineras (Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental: anexo I, grupo 2; y anexo II, grupo 3).

No obstante, la frecuencia de problemas sobre los recursos naturales ligados a la minería quizá esté poniendo de relieve una limitada incorporación de los intereses ambientales en este ámbito. Vamos a verlo así reflejado en el caso del *fracking* y en algún otro supuesto.

2. LAS CARENCIAS EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL *FRACKING*

De Estados Unidos procede el empleo masivo de la técnica de la fracturación hidráulica de alto volumen (*fracking*), que inyecta en el subsuelo agua a presión mezclada con arena y sustancias químicas para extraer gas de esquisto y otros hidrocarburos. Los detractores denuncian principalmente la contaminación de las aguas subterráneas, el suelo y la atmósfera con graves riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Los defensores rechazan que los anteriores problemas puedan resultar significativos, siempre, al menos, que se adopten las precauciones adecuadas en la elección de los lugares y modos de explotación.

La polémica ha determinado una importante fractura política en el ámbito europeo, puesto que se constata tanto la prohibición de la técnica en Francia (Ley 2011-835, de 13 julio 2011) y Bulgaria (Resolución parlamentaria de 18 enero 2012, aunque en seguida suavizada por Resolución de 14 junio 2012), como la apuesta por la misma en Reino Unido, Hungría, Polonia o Estonia. Oportunamente, las carencias del marco jurídico aplicable en la Unión Europea y en España han sido objeto de un documentado y bien estructurado estudio de E. Moreu (*Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2012) cuyos planteamientos críticos nos sirven de precisa referencia, dado que nuestro objetivo se ciñe a actualizar algunos datos conforme a la información que proporcionan diversos autores de este Observatorio.

Un primer elemento para la reflexión viene dado por el hecho de que las instituciones de la Unión se están mostrando claramente favorables al *fracking*: así, el Parlamento Europeo destaca “los grandes beneficios potenciales de la producción de gas y petróleo de esquisto” (Resolución de 21 de noviembre de 2012); el Consejo Europeo resalta su importancia para “la diversificación del abastecimiento de energía” (Conclusiones de 22 de mayo de 2013); y finalmente la Comisión Europea pone de relieve “los nuevos retos y oportunidades potenciales” que derivan de su empleo (Comunicación COM2014, 23). En la última ocasión en la que formalmente la Comisión se ha pronunciado sobre la materia, estableciendo unos “principios mínimos” para el uso de esta técnica (Recomendación 2014/70/UE, de 22 de enero de 2014), llega a afirmar:

“Con unas normas claras y transparentes se contribuiría también a disipar las dudas de la población y, quizás, la oposición al desarrollo del gas de esquisto.” (Cdo. 9)

Es lo mismo que, como hemos visto en otras ocasiones, sucede en relación con la energía nuclear también en el ámbito de las instituciones de la Unión (OPAM, 2010 y 2012). La participación del público en relación con las cuestiones energéticas únicamente se desea y se promueve para legitimar decisiones previamente adoptadas. Ello podría ser debido a la influencia del “complejo energético-administrativo”, expresión con la que, parafraseando a J.K. Galbraith por su conocida referencia al “complejo militar-industrial”, designaríamos el conjunto de personas procedentes de la empresa y la burocracia que adopta las decisiones relacionadas con la energía.

En todo caso, la anterior constatación no debe llevarnos a privar de todo significado a los “principios mínimos” establecidos en la citada recomendación de la Comisión Europea de 2014. Conforme al Tratado de Funcionamiento de la UE, se trata de un acto jurídico no vinculante para los Estados miembros (artículo 288), cuya adopción por la Comisión depende de un fundamento específico en los tratados (artículo 292). Este último aspecto resulta omitido en la recomendación, pero probablemente pudiera encontrarse en los objetivos ambientales de la Unión [artículos 191 y especialmente 192.2.c) en relación con 194.2], habida cuenta de que las exigencias de la protección del medio ambiente han de integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión (artículo 11).

La recomendación deja a los Estados en libertad de permitir o prohibir el *fracking*, pues se dicta con la finalidad de “apoyar a los Estados miembros que deseen realizar actividades de exploración y producción de hidrocarburos mediante la fracturación hidráulica de alto volumen” (punto 1.1). Los principios que “se anima” a respetar por los Estados miembros, en realidad, tienen bien poco de principios, pues alcanzan un cierto grado de detalle y han de ser aplicados en un plazo de seis meses por los Estados que decidan utilizar la fracturación hidráulica. Además tienen carácter complementario de la legislación vigente de la Unión, que al menos comprende 17 directivas y reglamentos en materia de medio ambiente que se relacionan en la misma recomendación.

En todo caso, siguiendo la recomendación, los compromisos de los Estados miembros que permitan el *fracking* habrían de ser, entre otros, las siguientes: a) realización de una evaluación ambiental estratégica en relación con la completa actividad en el correspondiente territorio estatal; b) establecimiento de normas claras sobre restricciones como las relativas a zonas protegidas o a distancias y profundidades mínimas; c) coordinación de las condiciones y procedimientos correspondientes a las autorizaciones de exploración y producción; y d) adopción de medidas para garantizar la idoneidad de los emplazamientos, la evaluación de los riesgos, el diseño y construcción adecuadas de la instalación, y las características de las infraestructuras necesarias.

Bajo la óptica de los operadores también se diseñan, en la misma recomendación, compromisos como los siguientes: a) evaluación de impacto ambiental de cada proyecto incluyendo un estudio de referencia de la situación ambiental con especificaciones sobre variados extremos; b) cumplimiento de los requisitos operativos sobre la gestión, transporte, proceso de fracturación y otros extremos; c) observancia de

ciertas reglas de utilización de sustancias químicas y agua; y d) prestación de garantía financiera suficiente de las potenciales responsabilidades.

España ha de incluirse entre los Estados partidarios de aplicar la fracturación hidráulica de alto nivel, dado que la permite expresamente en la modificación de la Ley de Hidrocarburos de 1998 llevada a cabo por Ley 17/2013, de 29 octubre, sometiéndola a evaluación de impacto ambiental en la misma Ley y en la posterior Ley 21/2013, de 9 diciembre, de Evaluaciones Ambientales. Idéntico planteamiento parece ser seguido explícitamente por algunas Comunidades Autónomas, como las de País Vasco (Ley de 10 octubre 2013) y Castilla-La Mancha (al rechazar la iniciativa legislativa de seis Municipios prohibiendo el *fracking*). En cambio, otras Comunidades Autónomas han prohibido directamente el uso de la técnica en cuestión: Cantabria (Ley de 15 abril 2013), La Rioja (Ley de 21 junio 2013) y Navarra (Ley foral de 15 octubre 2013). Finalmente, en Cataluña se ha optado por la prohibición del uso de “la tecnología de la fractura hidráulica”, pero sólo “cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o con relación a otros ámbitos competenciales de la Generalidad” (Ley de Medidas de 27 de enero de 2014: artículo 167, que modifica el artículo 47 el texto refundido de la Ley de Urbanismo de 2010).

El Estado se ha mostrado beligerante con las leyes autonómicas que prohíben el *fracking* por entender que afectan a materia de su competencia. En principio, tendríamos aquí enfrentadas, de una parte, las competencias del Estado relativas a “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, “legislación básica sobre protección del medio ambiente”, “bases y coordinación general de la sanidad”, y “bases del régimen minero y energético” (Constitución: artículo 149.1.13^a, 18^a, 23^a y 25^a), mientras que, de otra parte, las Comunidades Autónomas podrían esgrimir sus competencias sobre el desarrollo legislativo en esas mismas materias. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su sentencia de 24 junio 2014 al resolver, con una celeridad inusual, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la Ley cántabra que prohibía el empleo de la técnica de fractura hidráulica. Merece la pena que, aun tratándose de una sentencia situada fuera de nuestro ámbito temporal, nos refiramos aquí a la misma evitando una excesiva fragmentación de los problemas.

La STC de 24 junio 2014 (ponente: A. Ollero) contiene una argumentación muy sencilla: a) considera que el título competencial prevalente es el relativo a la energía que, en combinación con el correspondiente a la actividad económica, permite al Estado dictar la legislación básica sobre el uso de la fractura hidráulica; b) analiza la modificación estatal de la Ley de Hidrocarburos y considera que cumple las exigencias formales y materiales para ser considerada como básica, habida cuenta de su rango jerárquico y de la trascendencia de su contenido; c) estima que el anterior régimen jurídico se completa por el sometimiento de los proyectos de uso de la técnica de fracturación hidráulica a evaluación de impacto ambiental, exigencia que el Estado ha podido imponer también con carácter básico conforme a sus competencias en materia

de medio ambiente; y d) esa combinación de la permisión de la técnica del *fracking* con la evaluación de impacto ambiental le permite llegar a la conclusión de que el Estado ha valorado adecuadamente los valores del desarrollo económico y la protección del medio ambiente e incluso la salud de las personas, habiendo de prevalecer tales valoraciones sobre las que puedan hacer las Comunidades Autónomas.

La sentencia cuenta con un voto particular de tres magistrados (F. Valdés, J.A. Xiol y A. Asúa) que comparten el fallo, pero reprochan a la mayoría del TC no haber seguido el enfoque consistente en ponderar los títulos competenciales del Estado y la Comunidad Autónoma en liza. Es ésta una idea que parece ciertamente interesante, pues nos lleva a aplicar la jurisprudencia constitucional relativa a las competencias concurrentes, que exigen el empleo de técnicas y cauces de cooperación y la necesidad de ponderar y respetar los diversos valores e intereses constitucionales concernidos. Lo que, en cambio, resulta sorprendente es que tal planteamiento lleve a los magistrados discrepantes a sostener que la Ley cántabra impugnada, al prohibir en todo caso la fractura hidráulica, no respeta el equilibrio entre valores propugnado en la jurisprudencia constitucional. ¿Eso significa que el mismo contenido de la Ley cántabra no hubiera podido ser adoptado por el legislador estatal?

Obsérvese que estamos aquí ante un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida, pues cuando la Comunidad Autónoma aprobó la prohibición el Estado no había regulado la fractura hidráulica ni en la Ley del Sector de Hidrocarburos de 1998 ni en ninguna otra norma. No hubiera podido argumentarse que, antes de la reforma de esta Ley, las bases consistían en la general libertad de explotación reconocida en la misma, pues era claro que estábamos ante un fenómeno nuevo que no fue contemplado en su día por el legislador básico estatal, sin que la ausencia de formalización de las bases por parte del Estado pudiera equivaler a imposibilidad de ejercicio de las competencias autonómicas. En consecuencia, la Ley de Cantabria controvertida parece haber regulado válidamente, cuando fue aprobada, una materia que encajaba dentro de sus competencias.

La inconstitucionalidad de la Ley autonómica sería pues sobrevenida, consecuencia de la posterior formalización de las bases estatales, posibilidad que encaja con el carácter variable o movable de éstas, que no han de ser consideradas como algo petrificado en el tiempo. Ahora bien, en materias concurrentes, de la misma manera que exigimos al legislador autonómico que tenga en cuenta los intereses atendidos por la legislación básica, hemos de exigir también al legislador estatal que pondere los valores atendidos desde la legislación autonómica. Máxime cuando se trata de una cuestión compleja y ampliamente controvertida como sucede en el caso, llegándose al extremo, como hemos visto, de que la Comisión de la Unión Europea haya considerado preciso aconsejar a los Estados miembros afrontarla siguiendo unos “principios mínimos”. El Estado español no puede, en definitiva, prescindir por completo de la problemática del *fracking* ignorando la necesidad de un régimen especial que tenga en cuenta los efectos de la técnica sobre bienes constitucionales de primera magnitud como la salud humana y el medio ambiente (Constitución: artículos 43 y 45). O dicho

de otra manera, no puede imponer como normativa básica lo que sería un simple criterio gubernamental en relación con la materia.

En tal sentido, parece difícil concordar con el TC considerando que la sujeción a evaluación de impacto ambiental soluciona todos los problemas de conflicto entre bienes constitucionales. La evidencia de la laguna la proporciona la citada Recomendación de la Comisión Europea de 22 enero 2014, que el propio TC maneja en la sentencia que consideramos. En efecto, más allá de su carácter no obligatorio para los Estados miembros de la Unión Europea, ese acto jurídico pone de relieve la existencia de notables lagunas en el régimen del *fracking* establecido por el Estado español, pues no respeta ninguno de los “principios mínimos” allí previstos. Con independencia de que la completa inobservancia de tales directrices pudiera justificar que la Unión adoptara una disposición jurídicamente vinculante para los Estados, bajo la óptica interna tal constatación quizá debiera haber servido para poner de relieve la ausencia de una legislación estatal materialmente básica, dado que la existente no respeta unos criterios mínimos de ponderación entre los bienes constitucionales concernidos.

3. OTROS PROBLEMAS; EN ESPECIAL, LAS MINAS DE ALMADÉN TRAS EL CONVENIO DE MINAMATA

Sin perjuicio del protagonismo que cabe otorgar al *fracking*, no son infrecuentes, como hemos indicado, los casos tratados en este Observatorio que ponen de relieve la conflictividad entre la minería y el medio ambiente: a) en el ámbito latinoamericano se identifican diversas actuaciones tendentes a garantizar la conservación de la biodiversidad frente a determinadas actividades mineras, como la estrategia peruana contra la minería ilegal, la legislación uruguaya sobre la minería de gran porte o las reservas colombianas de recursos naturales donde se excluye la minería; b) en Andalucía resurge el caso de Aznalcóllar, pero no ya en relación con la compleja litigiosidad derivada del desastre, sino al optar el ejecutivo autonómico por la reapertura de la explotación minera con convincentes argumentos (exposición de motivos del Decreto-ley de 7 diciembre 2013), que, tras superar algunas tensiones, finalmente han determinado la colaboración del Estado (Real Decreto-ley de 11 abril 2014); c) desde Aragón se expone el caso de la mina de magnesita a cielo abierto situada en Borobia (Soria), cuya evaluación de impacto ambiental por las autoridades de Castilla y León, al parecer, no tuvo en cuenta la posible incidencia negativa en los acuíferos que dan nacimiento a cuatro afluentes del río Jalón que discurren por la vecina Comunidad Autónoma de Aragón; y d) en Galicia se refiere la paralización del proyecto de mina de oro a cielo abierto con uso de cianuro en Corcoesto tras una evaluación de impacto ambiental positiva pero polémica, al situarse la explotación en los lindes de un Lugar de Interés Comunitario.

Una novedad importante, a la que podemos prestar particular atención, viene dada por la reciente firma del tratado internacional que pretende regular la extinción de los procesos de alumbramiento, explotación y aprovechamiento del mercurio. Con fecha

10 de octubre de 2013, casi un centenar de Estados firmó el Convenio de Minamata sobre el mercurio. Parece justo que esta pequeña ciudad japonesa identifique al tratado internacional, dado que hasta ahora su nombre se asociaba al de la terrible enfermedad detectada en 1956, que derivaba del envenenamiento de la población por el consumo de pescado y marisco altamente contaminados con los vertidos de mercurio de la empresa petroquímica Chisso Corporation.

El contenido de la nueva norma internacional resulta muy directo, pues se comienza estableciendo que “ninguna parte permitirá la extracción primaria de mercurio que no se estuviera realizando en su territorio” (artículo 3.3), previéndose a continuación un período de 15 años para poner fin a las actividades extractivas del mineral (artículo 3.4). Se incluye en todo caso la inmediata prohibición general de exportar mercurio sin cumplir con las condiciones normativas que, en función de los diferentes supuestos, afectan al consentimiento del Estado importador, al uso lícito del mercurio, a su almacenamiento adecuado y a las garantías de protección de la salud humana y el medio ambiente (artículo 3.6). Finalmente, en diversos horizontes temporales cuyo punto de referencia más común es el año 2020 (anexos A y B), se adoptan las prohibiciones de fabricar, importar y exportar determinados productos con mercurio añadido (artículo 4.1), y también la de usar mercurio en una serie de procesos de fabricación (artículo 5.2).

Se trata, en definitiva, de eliminar progresivamente el empleo del mercurio en los procesos industriales, desde la extracción del mineral hasta su eliminación final. La operación cuenta con el pleno aval científico de la Organización Mundial de la Salud y ha podido llevarse a cabo gracias al impulso del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Nada que objetar ni al objetivo previsto ni al método establecido. Cabe incluso pensar que la rápida ratificación del Convenio de Minamata por Estados Unidos animará a otros países a seguir la misma vía que permita su entrada en vigor.

Bajo la perspectiva española, el convenio es de una gran trascendencia, dado que las minas de Almadén nos sitúan a la cabeza mundial en las reservas de mercurio. Sin embargo, se trata de una explotación paralizada desde el año 2003 por problemas económicos derivados del bajo precio de este mineral; en consecuencia, bajo la óptica de Minamata y su prohibición general de nuevas explotaciones, la reapertura ya no sería posible. Para ello ciertamente es preciso que España ratifique el convenio internacional que nos ocupa, siendo conveniente además que lo haga con diligencia y asumiendo un cierto protagonismo internacional. La inclusión de las minas de Almadén en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO en el año 2012 parece ayudar en tal sentido, así como la genérica integración de todos los recursos mineros en el dominio público y en este caso la reserva al Estado de la explotación: así, la titularidad pública del recurso y de su aprovechamiento, que en otro tiempo sirvió para proporcionar importantes ingresos al Erario público (y también a algunos banqueros), podría ahora ser útilmente empleada para cumplir inmediata y ejemplarmente con las prohibiciones de Minamata.

